



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01354

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe de presentarse el registro civil de nacimiento de los herederos Alba Rosa y Jaime Painagua Zuluaga, toda vez que los solicitantes refieren conocer su existencia en el acápite de hechos de la demanda.

De igual manera tendrá que presentarse el registro civil de nacimiento del señor Luis Ángel Paniagua Zuluaga, toda vez que de conformidad con el artículo 101 y S.S. del Decreto 1260 de 1970, él es la prueba idónea del estado civil de las personas.

2. Conforme al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, la parte actora tendrá que presentar como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

3. De igual manera, tendrá que presentarse con la demanda un certificado de tradición y libertad del inmueble con folio N° 01N-191039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

4. Los herederos interesados en la apertura de la sucesión intestada de la causante deberán conferirle un nuevo poder para actuar a su apoderado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que los aportados con la demanda no reúnen ninguno de los dos requisitos.

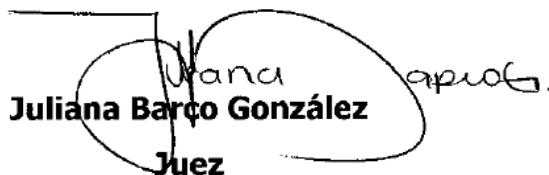
Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

5. Revisados los registros civiles de nacimiento de los herederos interesados el Juzgado advierte que todos son hijos de la causante y el señor Bernardo Antonio Paniagua, por lo cual se tendrá que aclarar al Despacho si ellos contrajeron matrimonio o si se trató de alguna unión entre compañeros permanentes. En ambos casos deberá presentar la prueba sobre la existencia de dicho vínculo.

En caso tal de que de tales relaciones existan sociedades pendientes de liquidación, de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso tendrá que pretender también que se realice la liquidación de las sociedades pendientes de liquidación. Y tendrán que satisfacer los requisitos de los artículos 488 y 489 Ibídem, en el sentido de presentar un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegará copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 dic 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5f94c39c6d9dc3535bf9f11ab939796339f0833f343779a13db3473bcde3b02a**

Documento generado en 09/12/2021 09:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>